

Poder Judicial de la Nación

Sala II – Causa n 28.589

“ N.N. s/ incompetencia ”

Juzg. Fed. n 7 – Sec. n 13

Expte n 11.609/09/1.

Reg. n° 30.997

//////////nos Aires, 3 de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Federal Dr. Jorge F. Di Lello, contra la resolución que luce en copia a fs. 1/2 mediante la cual el Sr. Juez de grado dispuso declarar la incompetencia en razón de la materia y remitirlas a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Capital Federal a los efectos de que determine el juzgado que deberá proseguir con la investigación.

II- Este sumario se inició a raíz de la denuncia efectuada el 2 de septiembre de 2009 por el Dr. Marcelo Colombo en su carácter de

Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, de la que surge que una joven que aparentaba contar con 20 años de edad, de origen paraguayo, habría ingresado al país embarazada de tres meses en busca de un trabajo como empleada doméstica, pudiéndose establecer a partir de sus dichos que su nombre sería T. G. y que el domicilio por ella brindado en la clínica donde diera a luz el 10 de enero del corriente año, se trataría de un club nocturno en el que viviría y también trabajaría, aunque “...no tendría posesión de las llaves para salir...” del lugar, a partir de lo cual se presumió podría llegar a ser víctima del delito reprimido en el artículo 145 bis del Código Penal de la Nación.

Investigaciones posteriores realizadas por el instructor en ese domicilio, permitieron establecer que en el lugar había mujeres, en su mayoría de nacionalidad dominicana y paraguaya que ejercerían la prostitución, aunque no se pudo determinar que allí residiera G..

A partir de ello el magistrado actuante se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes por considerar que la conducta a investigar podría encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 125 al 129 del Código Penal, ajenas a la competencia de este fuero.

III- Ahora bien, este Tribunal comparte el criterio sostenido por la Sra. Fiscal General Adjunto Dra. Graciela Mónica Sterchele a fs. 8,

en cuanto refirió que la decisión adoptada por el Sr. Juez a quo ha sido prematura, toda vez que no se ha profundizado la investigación a efecto de comprobar o descartar debidamente los hechos denunciados.

Así, resulta necesario llevar a cabo las medidas de prueba referidas por los representantes del Ministerio Público Fiscal de ambas instancias como así también que se solicite al Hospital General de Agudos Ramos Mejía toda la documentación correspondiente al ingreso de la nombrada a dicho nosocomio.

Todo ello, sin perjuicio de toda otra medida de prueba que el magistrado instructor estime conducente a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución obrante a fs. 1/2 de esta incidencia.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo.: Horacio Rolando Cattani. Martín Irurzun.

Nota: El Dr. Farah no firmó la presente por encontrarse en uso de licencia.

Ante m í : Laura Victoria Landro. Secretaria de C á mara.